



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICADO	80014053011-2019-00568-00
DEMANDANTE ACUMULADO	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
DEMANDADO	ALIX MARIA ORTEGA
CUANTÍA	MINIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, pasó a su despacho la presente demanda ejecutiva en la cual se pretende la acumulación al proceso con radicado 80014053011-2019-00568-00 solo con respecto de la demandada ALIX MARIA ORTEGA. Provea.

Barranquilla, abril 29 de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda de acumulación en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Revisado el libelo de la demanda acumulada, advierte el despacho que la misma carece de título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP señala *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184* (subrayas fuera de texto).

Ante la ausencia de documento que funja como título ejecutivo, este despacho no puede librar mandamiento de pago en la presente demanda.



Como corolario de lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud de acumulación de demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago en la demanda acumulada por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la acumulación deprecada.

**TERCERO: HACER** las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 25 Hoy: 30 de abril de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO